



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allegado por la apoderada de la demandante constancia¹ de envío de la notificación personal al demandado Adiostro Muñoz Daza -quien de conformidad con el auto admisorio su notificación debe surtirse bajo las reglas previstas en el art. 290 y siguientes del C.G. del P.-; observa el despacho que la misma no cumple con las ritualidades que establece el artículo 291 para dicha clase de actos, lo anterior teniendo en cuenta que en el oficio remitido a dicho sujeto procesal no se le previene para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del referida comunicación –bien sea a través del correo electrónico del juzgado o físicamente en las instalaciones del Despacho- lo que allí le informa es: “...para tal efecto cuenta usted con 5 días hábiles para que se pronuncie al respecto” afirmación que se torna completamente diferente a lo exigido por el legislador.

Adicionalmente debe precisársele a la actora, que en modo alguno puede confundir y mezclar las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020 con las disposiciones descritas en el art. 291 y siguientes del C.G. del P., pues son dos estatutos vigentes, que si bien regulan las notificaciones personales, su uso depende de la existencia o no de medios digitales adecuados para cumplir con dicho acto procesal. Y como quiera que con la demanda se informó que el demandado no dispone de correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el C.G. P., para tal fin. Por lo tanto, deberá rehacerse la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda² –numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó CITAR al BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA –en calidad de acreedor Hipotecario-, se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal referente a su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la ORIP del Socorro³, en torno a la inscripción de la demanda a ellos comunicada mediante oficio N° 0164 del 18 de marzo de 2022, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia informe que diligencias ha adelantado con el fin de lograr la materialización de la medida.

Finalmente se ordenará PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, las respuestas ofrecidas al interior del presente trámite, por parte de la Unidad para la

¹ Pdf. 0010, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00016

² Providencia que puede consultarse en el Pdf. 0005, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00016.

³ Pdf. 0007, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00016



atención y reparación integral a las víctimas⁴ y por la Dirección territorial de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵, para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Adiostro Muñoz Daza, teniendo en cuenta para ello, lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda -numeral cuarto y quinto- a fin de citar a esta actuación al acreedor Hipotecario BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación del presente proveído se sirva informar, que diligencias ha adelantado con el fin de registrar la medida de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas ofrecidas al interior del presente trámite, por parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas⁶ y por la Dirección territorial de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

⁴ Pdf. 0009, alojado en la carpeta principal del expediente digital radicado bajo el N° 2022-00016-00.

⁵ Pdf. 0011, alojado en la carpeta principal del expediente digital radicado bajo el N° 2022-00016-00.

⁶ Pdf. 0009, alojado en la carpeta principal del expediente digital radicado bajo el N° 2022-00016-00.

⁷ Pdf. 0011, alojado en la carpeta principal del expediente digital radicado bajo el N° 2022-00016-00.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353210dd4549846af841961a24a9e224de35a21951db7d2d0bf90fa4b4791887**

Documento generado en 05/05/2022 07:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**